



IV LEGISLATURA NÚM. 108

11 de octubre de 1996

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-2 Proyecto de Ley de acompañamiento a la de Presupuestos Generales del Estado de 1997.

Página 2

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

*IAE-2 Proyecto de Ley de acompañamiento a la de Presupuestos Generales del Estado de 1997.*

*(Registro de Entrada núm. 1.912, de 10/10/96.)*

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de octubre de 1996, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO  
Proyecto de Ley de acompañamiento a la de Presupuestos Generales del Estado de 1997.

Acuerdo:

Visto el escrito del Congreso de los Diputados, por el que se da traslado del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de sus artículos 48 a 51; de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía, y en conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Reglamento de la Cámara, oída la Junta de Portavoces en reunión celebrada el día 9 de octubre de 1996, se acuerda establecer el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL, RESPECTO DE SUS ARTÍCULOS 48 A 51.

**Primero.- Formulación de propuestas de informe.** Los Grupos Parlamentarios podrán formular propuestas de informe hasta las nueve horas del día 15 de octubre de 1996.

**Segundo.- Informe de la Ponencia.** A propuesta de los Grupos Parlamentarios, se designará por la Mesa del Parlamento una ponencia colegiada, que elaborará un informe, a emitir antes del día 19 de octubre de 1996. El informe se elevará al Pleno para su debate.

**Tercero.- Debate y votación en el Pleno.** 1.- Antes de iniciarse el debate ante el Pleno, se procederá a la lectura del Informe de la Ponencia.

2.- Seguidamente, se procederá al debate del Informe de la Ponencia, conforme a las previsiones reglamentarias.

3.- Finalizado el debate, se someterá a votación el Informe de la Ponencia.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios. Asimismo se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 10 de octubre de 1996.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Excmo. Sr.:

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado comunicar al Parlamento de Canarias, dada la procedencia de cumplimentar lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y en el artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la recepción por el Congreso de los Diputados del

Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyos artículos 48 a 51 contienen una modificación del régimen económico-fiscal de Canarias.

Lo que traslado a V.E. a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 8 de octubre de 1996.-  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Fdo.: Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

## PROYECTO DE LEY DE ACOMPAÑAMIENTO A LA DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE 1997.

### Sección Sexta. Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

#### Artículo 48.- Incentivos a la inversión.

Se modifica el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

*“Artículo 25. Incentivos a la inversión.*

1. *Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión situados en Canarias, durante un periodo de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.*

*A los efectos de lo establecido en este apartado, el concepto de bien de inversión será el contenido en la normativa del Impuesto General Indirecto Canario.*

2. *También estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes a las sociedades a que se refiere el apartado anterior que tengan la condición de bienes de inversión para las mismas, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como las importaciones de bienes de inversión efectuadas por dichas sociedades.*

*En el supuesto de entrega de bienes de inversión, y previamente a la misma, la sociedad adquirente deberá entregar a la transmitedora una declaración en la que identifique los bienes de inversión y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en este apartado. Las entidades adquirentes tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley General Tributaria, en el caso de que, habiéndose expedido el documento a que se refiere este párrafo, no se cumplan los requisitos de la exención o, cumpliéndose, quede esta sin efecto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.*

*En el supuesto de importaciones, la sociedad importadora deberá aportar con la declaración de importación la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos de la exención.*

3. *Las exenciones previstas en este artículo quedarán sin efecto, con ingreso del gravamen que hubiera correspondido y de sus correspondientes intereses de demora, cuando las sociedades adquirentes o importadoras trasladen su domicilio fiscal o su establecimiento permanente fuera del territorio de las Islas Canarias en un plazo de cinco años desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o ampliación de capital. También quedarán sin efecto en el supuesto de que los bienes adquiridos o importados pierdan su condición de bienes de inversión, o salgan del territorio canario.*

4. *Las exenciones previstas en este artículo se aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes, tanto si pertenecen a empresas domiciliadas en España como a sociedades no residentes”.*

#### Artículo 49.- Zona Especial Canaria.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relativos a la Zona Especial Canaria:

Uno. Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

*“Artículo 30. Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. *La Zona Especial Canaria quedará restringida, dentro de sus límites geográficos, a las entidades cuya inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria sea autorizada.*

2. *Solamente se autorizará la inscripción de las entidades que reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Tener personalidad jurídica propia, o constituir sucursales o establecimientos permanentes configurados como un centro de actividad diferenciado con autonomía de gestión y contabilidad independiente.*

*Asimismo, podrá ser autorizada la inscripción de aquellas entidades que siendo sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades carezcan de personalidad jurídica.*

b) *Tener al menos, la sede de la actividad ZEC, la efectiva dirección de la misma, y establecimiento permanente o sucursal dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.*

*Con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, las Entidades ZEC podrán abrir establecimientos permanentes o sucursales en el resto del territorio nacional, a los que no serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria. Dichos establecimientos y sucursales deberán llevar contabilidad separada respecto de la Entidad ZEC, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

*Las entidades nacionales o extranjeras podrán abrir sucursales o establecimientos permanentes en régimen ZEC, los cuales deberán llevar contabilidad separada y ajustar su actuación al ámbito de aplicación de la ZEC.*

c) *Constituir su objeto social la realización de las actividades comerciales, industriales y de servicios no excluidas reglamentariamente”.*

Dos. Se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

*“Artículo 31. Ámbito objetivo de aplicación.*

1. *Las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán realizar operaciones dentro y fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria configurado en el apartado siguiente.*

2. *El ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria se configura conforme a las siguientes normas:*

a) *Las Entidades ZEC solamente podrán realizar operaciones con no residentes sin establecimiento permanente en España, con no residentes con establecimiento permanente en España siempre que las operaciones no se realicen con este establecimiento, o con otra Entidad ZEC.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán realizar operaciones con residentes en territorio español o con establecimientos permanentes en España de no residentes en relación con las*

actividades de producción de bienes corporales, en la forma que reglamentariamente se determine. En cualquier caso, las Entidades ZEC podrán adquirir, para su instalación, ampliación, modernización o traslado, bienes de activo procedentes del territorio común.

b) La condición de no residente en España se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

c) Reglamentariamente podrán determinarse las operaciones entre Entidades ZEC, y entre éstas y no residentes en España, que pudieran quedar sometidas a un régimen especial de control, para evitar que el régimen de la Zona Especial Canaria se aplique, directa o indirectamente, a actividades distintas de las mencionadas en la letra a) anterior.

d) Reglamentariamente podrá autorizarse la realización de operaciones de carácter instrumental o accesorio relacionadas con los gastos de funcionamiento, respecto de las actividades a que se refiere la letra a) anterior, entre Entidades ZEC y residentes en España o con establecimientos permanentes en España de no residentes.

3. Las Entidades ZEC, podrán realizar operaciones fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria delimitado en el apartado anterior, siempre que antes de la realización de dichas operaciones lo comuniquen fehacientemente al Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria y las canalicen a través de los establecimientos permanentes y sucursales a que se refiere el artículo 30.2.b), quedando dichas operaciones sometidas al régimen general y sin que puedan ser de aplicación los beneficios propios de la ZEC a dichas entidades y a sus socios.

4. En materia de entidades financieras y de seguros se atenderá a las especialidades previstas en la legislación específica, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53, 55 y 60 de la presente Ley”.

Tres. Se modifica el artículo 34 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado como sigue:

“Artículo 34. Organización.

1. Los órganos de gobierno y administración del Consorcio de la Zona Especial Canaria son el Consejo Rector y el Presidente.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

a) El Presidente del Consorcio, que lo será del Consejo, y un Vicepresidente, nombrados ambos por el Gobierno de la Nación, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre personas de reconocida competencia en materias económicas y financieras.

b) Cinco consejeros, tres de ellos nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda y los otros dos por el Gobierno Autónomo de Canarias.

Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará la persona que el Consejo designe entre las que presten sus servicios en el Consorcio de la Zona Especial Canaria.

3. El Presidente ostentará la representación legal del Consorcio de la Zona Especial Canaria y ejercerá las facultades que le atribuye la presente Ley y las que le delegue el Consejo Rector. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá, asimismo, las facultades que le delegue el Consejo.

4. El mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado por otros dos periodos de cuatro años, cesando en sus cargos por expiración del término de sus respectivos mandatos, por renuncia aceptada por el órgano que los designe, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevinida o condena por delito doloso, previa instrucción del correspondiente expediente y por revocación de sus nombramientos, decidida libremente por el mismo órgano que los nombró y con

igual procedimiento y trámites. En este último caso se precisará informe favorable del Consejo Rector, por mayoría cualificada.

5. Los miembros del Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración y, durante los dos años posteriores a su cese, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con dicha Zona”.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. Como órgano de asesoramiento del Consejo Rector, se crea la Comisión Consultiva del Consorcio de la Zona Especial Canaria, que estará presidida por el Vicepresidente del Consorcio con voz pero sin voto y estará integrada, de la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de doce personas en representación de las Entidades ZEC, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de otras entidades financieras y de servicios que desarrollen en las Islas Canarias su actividad.”

Cinco. Se modifica el artículo 40 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 40. Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria.

Las Entidades ZEC quedarán sujetas en su constitución a los requisitos y condiciones que, según la naturaleza jurídica que tengan o forma mercantil que adopten, sean exigibles por la respectiva legislación vigente en el Estado español que les resulte de aplicación, sin perjuicio de las singularidades derivadas de esta Ley. En particular, se establecen con carácter general las siguientes excepciones:

a) El número de socios fundadores y de administradores podrá quedar reducido a uno.

b) Al menos uno de los apoderados en gestión y representación deberá residir en el archipiélago canario.

c) Los títulos representativos del capital social, en su caso, podrán ser emitidos al portador, con las excepciones previstas en esta Ley. En todo caso, deberán ser nominativos los títulos representativos del capital social de las Entidades ZEC que queden sometidas al régimen de transparencia fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

d) Con las excepciones que se establecen en los artículos 53.1 y 59.2 de esta Ley, el capital de las sociedades mercantiles acogidas a la Zona Especial Canaria habrá de ser, como mínimo, de quinientas mil pesetas y encontrarse totalmente desembolsado en el momento de la constitución de la sociedad.”

Seis. Se modifica el artículo 41 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda pactado en los términos siguientes:

“Artículo 41. Procedimiento de constitución e inscripción de las Entidades ZEC.

1. Para la constitución de una Entidad ZEC, bien sea de nueva creación, como consecuencia de la modificación de los estatutos de una preexistente o por la apertura de una sucursal o establecimiento permanente en régimen ZEC, sus promotores habrán de solicitar autorización previa al Consorcio de la Zona Especial Canaria. A la solicitud se acompañará Memoria descriptiva de las actividades que se desarrollarán por la entidad en la Zona Especial Canaria. Junto con esta solicitud se aportará un depósito o aval por importe de la tasa de establecimiento. A la vista de la documentación aportada por los promotores, el Consejo Rector procederá a la autorización previa que vincula la actuación posterior del órgano y será motivada en caso de denegación.

Se considerará concedida tal autorización si en el plazo de 3 meses, contados desde la solicitud, el Consejo Rector no resolviera.

*Este plazo se interrumpirá por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal de los promotores, conducente a solicitar aclaración de las actividades a desarrollar o a documentar las mismas en la amplitud y detalle requeridos.*

2. Una vez obtenida la autorización o transcurrido el plazo indicado al que se refiere el apartado anterior, los promotores procederán a constituir ante fedatario público la entidad que sean, a la que obligatoriamente deberán añadir las siglas "ZEC".

Los administradores deberán aportar el documento constitutivo al Registro Oficial de Entidades de la ZEC, donde será inscrita en el plazo de diez días salvo que la escritura no se ajustase a la documentación aprobada.

3. Las sociedades anónimas y limitadas, con independencia de cuál sea su activo, volumen de negocio y número de empleados, podrán presentar al Registro Oficial de Entidades ZEC balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria abreviados.

4. En materia de entidades financieras se atenderá a las especialidades previstas en la legislación específica, de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 60 de la presente Ley."

Siete. Se modifica el artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

"1. Las Entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social estuvieren admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de las actividades agrícolas, ganaderas e industriales, a personas o entidades no vinculadas. Tampoco será objeto de imputación la base imponible derivada de operaciones realizadas por las Entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Los beneficios distribuidos procedentes de las citadas operaciones no darán derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos.

Cuando todos sus socios sean personas o entidades no residentes en territorio español, los títulos representativos del capital podrán no ser nominativos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imponibles imputadas.

2. Los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la UE en el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y en el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas que procedan, directa o indirectamente, de operaciones con entidades residentes en territorio español.

3. La única retención o ingreso a cuenta a cuya realización quedan obligadas las Entidades ZEC son las correspondientes a los rendimientos del trabajo personal y de actividades empresariales y profesionales que satisfagan".

Ocho. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 66 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactada en los términos siguientes:

"b) La realización de operaciones fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria delimitado en el artículo 31.2 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 31 y el desarrollo por las Entidades ZEC de actividades no incluidas en la autorización prevista en el artículo 41 de esta misma Ley".

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

"2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán sin más trámite que la previa audiencia al interesado".

**Artículo 50.- Anexo II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.**

Uno. Se modifica el primer párrafo del número 3º del Anexo II a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

"3º. Los vehículos accionados a motor con potencia a 11 CV fiscales, excepto: ...".

Dos. Se modifica el apartado f) del número 3º del Anexo II a la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

"f) Los vehículos tipo "jeep" cuyos modelos de serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria, cuando su precio final de venta al público, excluidos en el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, no exceda de 3.893.400 pesetas.

La homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción, seguridad de vuelco y precio de venta al público. El precio final de venta al público será el de estos vehículos en el punto de entrega, en orden de marcha, con todas las opciones incorporadas de serie y certificado por el fabricante nacional o el representante legal debidamente autorizado por el fabricante extranjero".

**Artículo 51.- Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.**

Uno. Se modifican las Tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, contenidas en el Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en los términos que se especifican en el apartado siguiente.

Dos. Se reducen los tipos de gravamen correspondientes a los productos incluidos en los códigos que a continuación se reseñan los cuales quedan fijados en los términos siguientes:

NC TARIC		TIPO
NC 3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre (de plástico).	2%
NC 8711	Motocicletas (incluso con pedales) Ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, y los sidecares.	3,5%.